# León, Guanajuato, a 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0462/2doJAM/2017-JN**, promovido (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-***Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con el carácter que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que, de acuerdo a la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El Oficio de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete,por el cual se pretendía dejar sin efectos el documento determinante del crédito con número de oficio TML/DGI/20785/2016 notificado en diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, al considerar que existía una ambigüedad en la aplicación de la tasa, que era de .234%, siendo la correcta una tasa progresiva del .9226% para los ejercicios fiscales de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- **La Dirección General de Ingresos de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la condena a la autoridad para el restablecimiento del derecho vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del proceso; por lo que por auto de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas las documentales que anexó con el inciso a), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las copias certificadas de la Escritura Pública número 15,746 quince mil setecientos cuarenta y seis y citatorio; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas; así mismo se admitió la presunción legal y humana . . .

 Requiriéndosele la presentación del oficio número TML/DGI/20785/2016; lo que hizo su autorizada Licenciada Lilia Elizabeth Collazo Zúñiga por escrito del 2 dos de mayo de ese año y por auto del 4 cuatro de ese mismo mes y año, se le tuvo por dando cumplimiento y por admitida la que dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la Directora General de Ingresos, (…) mediante escrito presentado el día 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia; dio contestación a los hechos y sostuvo la legalidad del acuerdo emitido. . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandadaDirección General de Ingresos, **por contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a su escrito de contestación y de cumplimiento a requerimiento; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **5** cinco de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se plantearon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Dirección General de Ingresos; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al que el justiciable refirió le fue notificado el acto impugnado, lo que fue el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el Oficio de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete,se encuentra acreditada en autos con el original del propio documento descrito, presentado por la parte actora y que es visible en autos en copia certificada a foja 8 ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento del que se desprende que se dejó sin efectos el documento determinante del crédito con número de oficio TML/DGI/20785/2016 notificado

**Expediente número 0462/2doJAM/2017-JN**

en diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle Juan José Torres Landa colonia (Pro) Arroyo Hondo, de esta ciudad con cuenta predial número 03-E-000045-001; al considerar que existía una ambigüedad en la aplicación de la tasa que se había aplicado, que era la de .234%, punto doscientos treinta y cuatro por ciento, siendo la correcta una tasa progresiva del .9226% punto nueve mil doscientos veintiséis por ciento; para los ejercicios fiscales de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis; documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 119, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que el oficio descrito es un documento público emitido por una servidoras pública en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, la Directora mencionada, reconoció la emisión del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, del ciudadano(…); exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó como causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, ello, porque señaló que la autoridad demandada tiene la facultad de revocar actos en los que pueda modificar algún error aritmético. . . . . . . . . . . . .

A este respecto, quien resuelve estima que **no se actualiza dicha causal**, simple y sencillamente porque el hecho de que la autoridad demandada sostenga que tiene facultades para revocar actos, no hace improcedente al proceso. De ahí que sea evidente que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por dicha autoridad, por lo que resulta procedente el juicio en contra de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que con fecha 5 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Impuestos
Inmobiliarios de este municipio, emitió el oficio TML/DGI/20785/2016, que contiene el documento determinante del crédito número 03-E-000045-001, en el que se estableció, como aplicable para el cálculo del impuesto predial, la tasa del 0.234% (cero punto doscientos treinta y cuatro por ciento), el cual fue notificado el 6 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo que es aceptado por las partes en este proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Posteriormente, con fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Directora General de Ingresos de este municipio, emitió, respecto del documento descrito en el párrafo que antecede, un acuerdo por el cual lo deja sin efectos, al considerar que existía una ambigüedad en la aplicación de la tasa, que era de 0.234% (cero punto doscientos treinta y cuatro por ciento), siendo la correcta una tasa progresiva del 0.9226% (cero punto nueve mil doscientos veintiséis por ciento), para los ejercicios fiscales de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis; respecto del bien inmueble con cuenta predial número 03-E-000045-001 (cero tres guion E guion cero-cero-cero-cero-cuatro-cinco guion cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0462/2doJAM/2017-JN**

Inconforme con tal resolución, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, la impugnó en el presente proceso, señalando que ello vulnera sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica pues la autoridad

demandada no podía dejar dicha resolución a sin efectos, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debió haber promovido el juicio de lesividad porque se trataba de un acto favorable al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, la autoridad demandada expresó que no le causó ningún agravio al gobernado, porque la resolución se emitió conforme a las disposiciones legales, porque consideró que el importe líquido asentado con motivo de la operación aritmética arroja la tasa resultante del .9226%; y que el artículo 20 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que las resoluciones favorables a los particulares, podrán ser revocadas por las mismas autoridades cuando haya un error matemático, como en el caso concreto. . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida, emitida el 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del único concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda, aplicando para ello, los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que se analiza el concepto de impugnación señalado como **Primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En el señalado concepto de impugnación el apoderado del actor, expresó *“grosso modo”* que el acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el que la Directora General de Ingresos, emitió el acuerdo sin número, mediante el cual se dejó sin efectos el documento determinante del crédito fiscal con numero de oficio número TML/DGI/20785/2016; que fue emitido el 6 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del bien inmueble con cuenta predial número 03-E-000045-001, propiedad del representado por la parte actora, es ilegal, porque ello vulnera sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica pues la autoridad demandada no podía dejar dicha resolución sin efectos, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debió haber promovido el juicio de lesividad porque se trataba de un acto favorable al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La Directora General de Ingresos, por su parte, expresó que no le causó ningún agravio al gobernado, porque la resolución se emitió conforme a las disposiciones legales, porque consideró que el importe líquido asentado con motivo de la operación aritmética arroja la tasa resultante del .9226%; y que el artículo 20 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que las resoluciones favorables a los particulares, podrán ser revocadas por las mismas autoridades cuando haya un **error matemático**, como en el caso concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado** dicho concepto de impugnación toda vez que en efecto resulta ilegal que la autoridad demandada haya pretendido dejar sin efectos la determinación de un crédito fiscal realizado por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en la cual generó el derecho al gobernado de pagar el impuesto predial calculado a la tasa del 0.234% (cero punto doscientos treinta y cuatro por ciento) que resulta más benéfica para el particular por supuesto, que pagar dicha contribución con una tasa del .9226% (punto nueve mil doscientos veintiséis por ciento), de ahí que no podía simplemente revocar o dejar sin efectos, dicho acto; sino que si pretendía revocarlo, debió haber promovido el juicio de lesividad previsto en el propio Código de la materia administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa o los Juzgados Administrativos Municipales, tal y como lo dispone el artículo 146 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal precepto establece lo siguiente: “*Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá declarar nulo de oficio el acto administrativo. En este caso la autoridad competente tendrá que demandar ante el Tribunal o los Juzgados la nulidad del acto favorable al particular.” . . . . . . . . . . .*

Juicio que debía tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 305 al 307 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa aplicable. . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, resulta incorrecta la apreciación que hizo la Directora demandada acerca del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues el mismo refiere que las resoluciones favorables a los particulares solo podrán ser revocadas por las mismas autoridades que los hayan emitido cuando **exista error matemático**, caso en el cual se harán los ajustes procedentes. Lo cual evidentemente no es aplicable al caso en concreto, pues en el caso que nos ocupa, no se trata de un error matemático, se trata de la

**Expediente número 0462/2doJAM/2017-JN**

determinación y aplicación de una tasa distinta, por lo que no puede aplicarse dicho precepto, resultando absurda su afirmación con la que intenta justificarse, al afirmar que: *“el importe líquido asentado con motivo de la operación aritmética arroja la tasa resultante del .9226%;”*; pretendiendo hacer ver que la aplicación de la tasa que le corresponde para el pago del impuesto, deriva de una operación aritmética; lo que evidentemente no es así. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando incorrecta la aplicación únicamente del artículo 145 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, pero sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 146 del mismo ordenamiento, resultando por ese motivo incorrectamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en consideración que por fundamentación se entiende: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse el acuerdo impugnado, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse expedido debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta la legislación aplicable, lo que como se ha destacado, no se hizo. . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar ilegal el acto impugnado contenido en el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete,por el cual se dejó sin efectos el documento determinante del crédito con número de oficio TML/DGI/20785/2016 notificado el 6 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, según el análisis realizado, por encontrarse insuficientemente fundada y motivada la resolución en el aspecto destacado y por otra parte, se dictó en contravención de las normas aplicables, las que se apreciaron de forma equivocada; en los términos de lo dispuesto en el artículo 300 fracción II; y las fracciones II y IV, del artículo 302 del citado Código, se declara la **NULIDAD TOTAL** del **Acuerdo** de fecha **27** veintisiete de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete,por el cual se dejó sin efectos el documento determinante del crédito con número de oficio TML/DGI/20785/2016 notificado el 6 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, al considerar que existía una ambigüedad en la aplicación de la tasa, que era de 0.234% (cero punto doscientos treinta y cuatro por ciento), siendo la correcta una tasa progresiva del 0.9226% (cero punto nueve mil doscientos veintiséis por ciento) para los ejercicios fiscales de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-***  Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acuerdo** de fecha **27** veintisiete de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete,emitido por la Directora General de Ingresos, por el cual dejó sin efecto, el documento determinante del crédito con número de oficio TML/DGI/20785/2016. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de conformidad con las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .